

oficial se celebrará una ceremonia solemne, en la que tomarán parte, además de la Unidad que va a recibirla, representaciones de otras Unidades y, si es posible, de otros Ejércitos.

La bandera será entregada al Jefe de la Unidad o Centro, que, tras recibirla, se dirigirá a la formación mediante la siguiente fórmula: «Soldados, la bandera es el símbolo de la Patria inmortal; los que tenemos el honor de estar alistados bajo ella estamos obligados a defenderla hasta perder la vida. Soldados, en garantía de que juráis y prometéis entregáros a su servicio... ordenará los movimientos de armas reglamentarios para que su Unidad efectúe una salva de honor!».

Terminada la descarga y descansadas las armas dirá: «Soldados, ¡viva España!», que será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Cuando la bandera sea donada por alguna Institución, la entrega se realizará por un representante de la misma.

Art. 430. La entrega de mando de una Unidad o Centro tendrá lugar en una ceremonia solemne presidida por la autoridad militar que se designe, en la que formará la Unidad completa con su bandera.

El mando saliente ordenará el movimiento de armas sobre el hombro y a continuación la autoridad que presida el acto dará posesión al entrante mediante la siguiente fórmula:

«De orden de Su Majestad el Rey, se reconocerá al... (empleo y nombre) como... (Jefe o Director) del... (Unidad o Centro), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España! Será contestado con el correspondiente «¡Viva!». Cuando la autoridad diga la frase «De orden de Su Majestad el Rey», saludarán tanto ella como los mandos saliente y entrante y todos los restantes de la formación hasta nivel sección.

A partir de ese momento el nuevo Jefe ostenta el mando de la Unidad o Centro y para hacerlo patente ordenará deshacer el movimiento de armas.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden de la Unidad correspondiente.

Art. 431. En la entrega de mando de una gran Unidad o de mandos superiores, la formación se llevará a efecto con la totalidad o con una representación de las fuerzas a sus órdenes, siguiendo las mismas formalidades.

En el caso de Centros y Organismos que no cuenten con Fuerzas, la entrega de mando se realizará en el lugar del mismo que se estime más apropiado.

La toma de posesión del mando se publicará en la Orden correspondiente.

Art. 432. Al designado para mandar una unidad de nivel inferior a las citadas en los dos artículos anteriores se le dará a conocer por su mando inmediato superior ante la Unidad que vaya a mandar, en su primera formación con armas. En el caso de Oficiales y Suboficiales destinados en una Unidad tipo Compañía serán presentados ante ella por su Capitán.

Se utilizará la fórmula siguiente: «De orden del... (Jefe de Unidad o Centro, o autoridad que haya dispuesto el nombramiento), se reconocerá al... (empleo o nombre) como Jefe de... (Unidad), respetándole y obediéndole en todo lo que mandare concerniente al servicio. ¡Viva España! Será contestado con el correspondiente «¡Viva!».

Los destinos de Oficiales y Suboficiales sin mando directo de Unidad se darán a conocer exclusivamente en la Orden, requisito que se seguirá también en todos los casos anteriores citados.

Art. 433. La imposición de condecoraciones se efectuará en una ceremonia especialmente organizada a dicho fin o durante la celebración de otro acto solemne.

Cuando se trate de la Cruz Laureada de San Fernando, Medalla Militar y Medallas del Ejército Naval o Aérea, concedidas con carácter individual o colectivo, se hará en una solemne ceremonia especialmente organizada para este fin.

Art. 434. También se celebrarán actos con motivo de entregas de despachos, nombramientos, títulos o diplomas y despedida de los Soldados de cada llamamiento o reemplazo, así como en las festividades de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO XX

De los honores militares

Art. 435. Las Fuerzas Armadas serán las encargadas de rendir los honores de ordenanza a la bandera de España, a sus Majestades los Reyes, a S. A. R. el Príncipe de Asturias y a los Infantes de España; a los poderes del Estado Español definidos por la Constitución, en las personas que los representen; a las autoridades y mandos militares en señal de respeto y subordinación, y a las personalidades extranjeras de rango equivalente. Todo ello según lo regulado en el Reglamento de Honores.

Art. 436. La gradación de los honores se manifiesta por la posición de las armas, la interpretación del Himno Nacional o Marcha de Infantes y por el número de cañonazos y voces de «¡Viva España!».

Art. 437. En relación con la posición del arma y la interpretación del himno o marcha, la escala de honores es la siguiente:

- Arma presentada e Himno Nacional completo.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte completa.
- Arma presentada e Himno Nacional, primera parte sin repetición.
- Arma presentada y Marcha de Infantes.

- Arma sobre el hombro y Marcha de Infantes.
- Arma descansada y Marcha de Infantes.
- Arma descansada.
- Formación sin armas.

Art. 438. En los saludos al cañón, que sólo se efectuarán por las unidades y buques que dispongan de los medios apropiados para ello, se seguirá la escala siguiente:

- 21 cañonazos.
- 19 cañonazos.
- 17 cañonazos.
- 15 cañonazos.
- 13 cañonazos.
- 11 cañonazos.

Art. 439. La escala de saludos a la voz, que únicamente se tributará por los buques de la Armada, es la siguiente:

- Siete voces.
- Cinco voces.
- Cuatro voces.
- Tres voces.
- Dos voces.
- Una voz.

Art. 440. Las Fuerzas Armadas rendirán honras fúnebres militares en señal de respeto y homenaje a los restos mortales de aquellas personas a las que les corresponda de acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de Honores Militares.

Art. 441. La gradación de las honras fúnebres se manifestará por la entidad de las fuerzas de escolta y acompañamiento y la de las comisiones participantes, el número de cañonazos, la conducción del féretro en armón de artillería y la cobertura de la carrera que haya de seguir el cortejo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31307

REAL DECRETO 2046/1983, de 19 de octubre, por el que se modifica el artículo 13 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por el que se organiza el Servicio Central de Suministros de Material Mobiliario y de Oficina y se regulan las Juntas de Compras de los Ministerios civiles.

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, determina, en su artículo 13, la composición de la Mesa de Contratación del Servicio Central de Suministros cuando ésta se constituya como Junta de Compras con carácter interministerial.

La Ley 10/1983, de 16 de agosto, determina los Departamentos ministeriales en que queda organizada la Administración Central del Estado, por lo que se hace preciso adaptar la composición de la citada Mesa de Contratación a lo dispuesto en la referida ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1983:

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 13 del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 13. Cuando a los efectos indicados el Servicio Central de Suministros se constituya en Mesa de Contratación tendrá la consideración de Junta de Compras con carácter interministerial a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado y estará presidida por el Director general del Patrimonio del Estado, siendo Vicepresidente el Subdirector general de Servicios y Suministros, y Vocales: un representante de la Presidencia del Gobierno, otro del Ministerio de Economía y Hacienda y otro del Ministerio de Industria, el Abogado del Estado Asesor Jurídico de la expresada Dirección General, el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en la Dirección General del Patrimonio del Estado y un funcionario de la citada Dirección General, con categoría, al menos, de Jefe de Servicio. Actuará de Secretario el Jefe del Servicio Central de Suministros.»

Dado en Madrid a 19 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31308

REAL DECRETO 2947/1983, de 2 de noviembre, por el que se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 491/1983, de 9 de marzo.

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones

es o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar diversos contingentes establecidos por Real Decreto 491/1983 al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada o ser conveniente establecer una definición más ajustada a las necesidades.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 491/1983, de 9 de marzo,

en la forma que se señala en el anexo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º El excepcional régimen arancelario que se establece en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 3.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEXO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm	Vigencia
73.15.B.V.a).1.a.a) b).1.a.a) b).2.a.a).11 c).1.a.a)	Acero aleado rápido en barras macizas	850	Sin variación.
73.15.B.VI.a).4 73.15.B.VI.b).3 VII.b).1.bb) b).2.bb).11 b).4.a.a).11	Acero aleado rápido en flejes y chapas	223	Sin variación.
76.01.B.II	Desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores	4.000	Hasta 30-6-1984.
73.18.C.I.a)	Desbastes de tubos sin soldadura, de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros e inferior a 90 milímetros y de espesor de pared igual o superior a dos milímetros e inferior a 20 milímetros	Sin variac.	Sin variación.

31303 REAL DECRETO 2948/1983, de 23 de noviembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de 34.583,05 millones de pesetas.

El artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, en su número 1, 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 360.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. En uso de la autorización contenida en el mismo artículo para modificar la distribución de dicho importe máximo por razones de política monetaria o de balanza de pagos, el Gobierno ha fijado en 198.000 millones el importe máximo a emitir en Deuda interior del Estado. Con el fin de cumplir las previsiones contenidas en la citada Ley en relación con la obtención de los recursos necesarios para financiar los gastos contemplados en la misma, y haciendo uso de las autorizaciones reseñadas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23, 1, 1.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 34.583,05 millones de pesetas, ampliable de modo que, sumado a los importes nominales suscritos de emisiones anteriores y al que se convierta de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, en Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, de 24 de octubre de 1983, no supere el límite global de 198.000 millones establecido para la Deuda interior del Estado durante 1983.

2. En caso necesario, se procederá al prorrato, según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º La emisión dispuesta por este Real Decreto estará destinada a la suscripción pública, se materializará en títulos al portador y tendrá las características, condiciones y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 1, 3.º, de la Ley 9/1983, los títulos representativos de la emisión cuya realización se acuerda por este Real Decreto gozarán de las ventajas inherentes a los títulos de cotización oficial calificada a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

31310 RESOLUCION de 24 de noviembre de 1983, del Instituto de Crédito Oficial, por la que se anuncian los números de los títulos de los bonos emitidos por el Instituto de Crédito Oficial en virtud de las autorizaciones contenidas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1983 y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de abril de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dicho Organismo.

Dispuesto por el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1983 la emisión de bonos del Instituto de Crédito Oficial al 13 por 100 de interés anual, emisión de 10 de mayo de 1983, en cumplimiento del citado acuerdo de Consejo de Ministros ha procedido a la emisión de los siguientes títulos: 1.400.000 títulos de 5.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 1.400.000, por un total de 7.000.000.000 de pesetas nominales, y que podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Los intereses se devengarán semestralmente por mitades al 1 de junio y el 1 de diciembre de cada año, siendo el 1 de diciembre de 1983 la fecha del primer cupón y el 1 de junio de 1987 el último.

Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de valores mobiliarios.

Verificada con arreglo a las normas citadas la emisión de los mencionados títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las áminas representativas de los mismos y extendidas éstas, se hace la presente inserción a los efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—El Secretario general, Antonio Rúa Benito.